



Boletín N°07 13/02/2018

NOTICIAS

Hacienda avisa: el Fisco gana el 67% de los litigios al contribuyente

La mayor parte de las veces que el contribuyente denuncia a la Agencia Tributaria, pierde el juicio. El director de la Agencia Tributaria ha desvelado esta mañana que la Administración ganó el 67% de los litigios tributarios al contribuyente en 2017.

Las empresas deberán tener un responsable de protección de datos a partir de mayo.

El reglamento de protección de datos, que será de obligado cumplimiento desde el 25 de mayo, incluye la necesidad de designar a un responsable en las entidades que traten información personal o ...

La DGT deberá devolver los puntos retirados si Hacienda anula una multa por estar mal notificada

expansion.com 12/02/2018

Llegan las sanciones de Hacienda por el nuevo IVA en tiempo real

expansion.com 12/02/2018

Los tribunales confirman que un despido sin causa es improcedente y no nulo

expansion.com 09/02/2018

Deniegan el paro a más de la mitad de los autónomos que lo piden

cincodias.com 09/02/2018

Hacienda anticipará las devoluciones de la Renta con más servicios de ayuda

eleconomista.es 09/02/2018

Reforma del régimen de autónomos: el Pacto de Toledo propone que coticen por sus ingresos reales

eleconomista.es 09/02/2018

Estas son las principales novedades de la campaña de declaración de la Renta de este año

abc.es 08/02/2018

La CNMV y el Banco de España advierten de que con el bitc in «existe un alto riesgo de p rdida o fraude»

abc.es 08/02/2018

El Gobierno cumplir  la normativa europea sobre blanqueo con un a o de retraso y tras un expediente de Bruselas

eldiario.es 09/02/2018

COMENTARIOS

 C mo contrato a un/a empleado/a de hogar?: Obligaciones con la Seguridad Social

En este Comentario vamos a analizar la obligaciones con la Seguridad Social cuando se contrata a un empleado/a de hogar, teniendo en cuenta los cambios introducidos por la Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, de normas de cotizaci n para el ejercicio 2018. **Cuestiones indispensables que ha de conocer para facturar correctamente.**

Como bien conocen nuestros lectores, el art culo 2 del Reglamento de Facturaci n (RF), Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en consonancia con la Ley 37/1992 del IVA (LIVA), establece la obligaci n de emitir factura y copia a los empresarios y ...

CONSULTAS FRECUENTES

 Conoce c mo funciona el desempleo para los trabajadores aut nomos?.

La prestaci n de desempleo se llama en este caso "Prestaci n por cese de actividad de los trabajadores aut nomos." Explicamos como funciona.

Jugar al fútbol con clientes se considera tiempo de trabajo.

expansion.com 07/02/2018

La OCDE aconseja a España que permita cobrar toda la pensión y seguir trabajando.

cincodias.elpais.com 07/02/2018

Hacienda pone en marcha una app para presentar la declaración "con un solo clic".

cincodias.elpais.com 07/02/2018

Crack bursátil: Si tienes pérdidas en bolsa también tienes que declararlo a Hacienda.

Cada vez que un trader vende sus títulos tiene que pagar impuestos o por lo menos rendir cuentas a Hacienda, independientemente del resultado de la operación.

¿Tiene una Comunidad de Bienes que no realiza actividades mercantiles la obligación de presentar el MODELO 347?

A partir de Enero de 2014, y consecuentemente aplicable en el modelo 347 a presentar en febrero de 2015 y siguientes, las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal...

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

JURISPRUDENCIA

Retenciones IRPF. Enriquecimiento injusto de la Administración cuando exige la retención en los casos en que ya ha sido pagada por los sujetos pasivos

STS, Sala Contencioso, de 25/01/2018. Retenciones IRPF. Enriquecimiento injusto de la Administración cuando exige la retención en aquellos casos en que ya ha sido pagada por los sujetos pasivos la cuota correspondiente a su deuda tributaria.

El artículo 150.7 LGT (antes, artículo 150.5) no se aplica a los procedimientos de gestión. STS Sala Contencioso 19/01/2018.

Procedimientos tributarios. Comprobación limitada. Liquidación provisional. Anulación por razones de fondo. Plazo para dictar la nueva liquidación en sustitución del anterior. La nueva resolución que se dicte es un acto de ejecución del artículo 66 RRVA.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD - Igualdad de género (BOE nº 38 de 12/02/2018)

Orden SSI/113/2018, de 6 de febrero, por la que se convoca la concesión del distintivo «Igualdad en la Empresa» correspondiente al año 2017, y se establecen sus bases ...

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Planes y fondos de pensiones. Reglamento (BOE nº 37 de 10/02/2018)

Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y el ...

ARTÍCULOS

Cómo subsanar las cuentas anuales con defectos.

Una vez realizado el depósito de las cuentas anuales puede ocurrir que tengamos que corregir algún error en las mismas porque hemos recibido una notificación del Registro Mercantil denegando el depósito por la existencia de defectos.

Morosidad, el yugo que asfixia a las empresas españolas

Sin un régimen de castigos, los plazos de pago establecidos por la ley se convierten en un papel mojado que asfixia a pymes y autónomos

FORMULARIOS

Solicitud de prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos

Modelo de solicitud de prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Prevención de riesgos laborales (BOE nº 37 de 10/02/2018)

Real Decreto 60/2018, de 9 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, ...

BANCO DE ESPAÑA - Fondo de Garantía de Depósitos. Entidades adscritas (BOE nº 36 de 09/02/2018)

Circular 1/2018, de 31 de enero, por la que se modifican la Circular 5/2016, de 27 de mayo, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito ...

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD - Seguridad Social. Asistencia sanitaria (BOE nº 35 de 08/02/2018)

Resolución de 25 de enero de 2018, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por la que se modifica la de 19 de julio de 2013, sobre revisión de precios a aplicar por los centros sanitarios del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria ...

Impreso solicitud pago único cese de actividad

Impreso oficial normalizado de solicitud de pago único de la prestación por cese de actividad

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento a efectos del IVA de la Resolución de una Permuta de terreno por edificación futura.

El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), establece que "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ...

Declaración de cobros y pagos en el Modelo 347. Cobros por cuenta de terceros superiores a 300,51 Euros. Servicios prestados a organismos oficiales.

Federación deportiva autonómica que recauda de sus federados (clubs, deportistas, árbitros y jueces) las licencias deportivas, cuotas de afiliación, cuotas de colegiación, cursos, etc., a través de los clubs donde están asociados. Aunque ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



Tratamiento a efectos del IVA de la Resolución de una Permuta de terreno por edificación futura.

CONSULTA VINCULANTE V3300-17. FECHA-SALIDA 27/12/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Resolución de una permuta de terreno por edificación futura.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), establece que "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El concepto de empresario o profesional se regula, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el artículo 5 de la Ley 37/1992, conforme al cual tienen esta condición:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

(...)"

Por su parte, el concepto de actividad empresarial o profesional se define por el apartado dos del mismo artículo 5, de acuerdo con el cual tienen esta condición las actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- Por otra parte, de acuerdo con asentada doctrina de este Centro directivo, por todas, contestación vinculante de 21 de marzo de 2005, número V0465-05, en las operaciones de permuta de suelo a cambio de recibir obra futura tienen lugar tres operaciones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

- La entrega del terreno, que se encontrará sujeta al Impuesto cuando sea realizada por quien tenga la condición de empresario o profesional y concurren el resto de requisitos generales de sujeción establecidos por el artículo 4.º de la Ley 37/1992.
- La entrega de la edificación terminada en que se materializa, total o parcialmente, la contraprestación de la entrega del terreno referida en el guion anterior. Esta entrega tendrá lugar cuando concluya su construcción estando, con carácter general, sujeta y no exenta del Impuesto.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.º de la Ley 37/1992, la entrega de los terrenos referida en el primer guion, sin perjuicio del tratamiento que le corresponda según se analiza en el mismo, constituye adicionalmente un pago a cuenta en especie de la edificación futura, pago que percibe el promotor y que, en consecuencia, está sujeto y no exento del Impuesto.

3.- Por otra parte, el artículo 80, apartado dos, de la Ley 37/1992 prevé que la base imponible del Impuesto correspondiente a las entregas de bienes sujetas al mismo deba modificarse cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos del comercio, quede sin efecto total o parcialmente la operación gravada o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado.

De este precepto se deriva que en los casos en los que, por haberse resuelto una operación, el destinatario de la misma devuelva los bienes que inicialmente le fueron entregados, tal devolución no constituye en tanto que tal una entrega de bienes sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido realizada por el referido destinatario en favor de quien le realizó a él la entrega inicial, puesto que constituye un supuesto que da lugar a la rectificación de la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de la operación inicialmente realizada.

En consecuencia con todo lo anterior, en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta, en el que como consecuencia de la resolución del contrato de permuta se va a devolver a sus propietarios originales los terrenos que entregaron en virtud del citado contrato, debe entenderse que tal entrega no constituye una entrega de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por consiguiente, no puede considerarse una operación sujeta al Impuesto, sino un supuesto de resolución total o parcial de la entrega de bienes (terrenos) que en su día se realizó, tanto si dicha entrega estuvo sujeta a dicho Impuesto como si no (como parece ser el supuesto objeto de consulta).

En este sentido, el artículo 89, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.”

Por su parte, el apartado cinco de este mismo artículo dispone que “cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.”

Según los hechos descritos en el escrito de consulta presentado, el padre de la consultante y otra persona física suscribieron un contrato de permuta con una sociedad mercantil en virtud del cual dichas personas físicas entregaban a esta última dos terrenos de su propiedad a cambio de unas edificaciones a construir en el futuro. Con posterioridad, a la vista del incumplimiento de la sociedad cesionaria y en virtud de la condición resolutoria prevista en el contrato, los cedentes han instado demanda judicial solicitando la resolución de la permuta.

En consecuencia con lo anterior, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe procederse a rectificar las cuotas inicialmente repercutidas por la sociedad cesionaria con ocasión del devengo del Impuesto por el pago anticipado de la entrega futura de las edificaciones que supuso la adquisición de los terrenos en virtud del contrato de permuta suscrito.

A estos efectos, es criterio de este Centro directivo y así se ha hecho constar en la contestación a consulta vinculante de 15 de julio de 2010, número V1622-10, que en los supuestos de resolución de permutas de un terreno por edificación futura, como ocurre en el presente supuesto, no se produce ingreso indebido alguno por parte del sujeto pasivo con ocasión de la repercusión inicial, dado que dicha repercusión que ahora se quiere rectificar se entiende que se efectuó originalmente conforme a Derecho.

Este mismo criterio es compartido por el Tribunal Económico-Administrativo Central, entre otras, en su resolución de fecha 17 de marzo de 2016 en la que, ante un supuesto de resolución de una compraventa, estableció lo siguiente:

“Fundamento Jurídico quinto: (...). En definitiva, la primera de las opciones recogidas en el artículo 89.cinco, párrafo tercero, para los supuestos de minoración de las cuotas repercutidas, va intrínsecamente unida al carácter o naturaleza del ingreso efectuado por el sujeto pasivo en cuanto debe tratarse de un ingreso indebido. De esta forma, cuando la repercusión fue debida porque la operación fue efectivamente realizada y el sujeto pasivo aplicó correctamente las normas vigentes en el momento del devengo, la posterior modificación de la base imponible porque la operación queda sin efecto, se anula total o parcialmente, no implica que ello transforme el carácter del ingreso efectuado originariamente, sino que obliga a modificar la base imponible como consecuencia de la concurrencia de una circunstancia sobrevenida posteriormente al devengo que, si bien le afecta, no cambia la naturaleza de la repercusión efectuada originariamente ya que fue procedente cuando se realizó la operación.

(...)

Pues bien, en nuestro caso, las cuotas fueron inicialmente repercutidas por la entidad reclamante por una operación de compraventa, la cual se declaró resuelta posteriormente en vía judicial. Por lo tanto, la repercusión efectuada por la empresa en el ejercicio 2001 fue debida, y el hecho de anularse la compraventa posteriormente no cambia la naturaleza de esa repercusión, sino que da derecho a modificar la base imponible.

Al no tratarse de un ingreso indebido, la rectificación de las cuotas repercutidas sólo puede hacerse en la forma prevista en el apartado b) del artículo 89.Cinco de la LIVA, esto es, regularizarlo en la declaración-liquidación del periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la rectificación.”.

Por consiguiente, considerando que en el supuesto analizado no ha habido ingreso indebido alguno, será la sociedad mercantil cesionaria quien deberá rectificar, a través de la expedición de una factura rectificativa, la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido efectuada como consecuencia del pago anticipado recibido, regularizando la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación.

Asimismo, estará obligada a reintegrar el importe de las cuotas inicialmente repercutidas a quien las soportó (consultante y las otras personas físicas).

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la rectificación de la tributación que corresponda en relación con la entrega inicial efectuada por el padre de la consultante y restantes personas físicas cedentes de los terrenos que cae fuera del ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido de no ser empresarios o profesionales.

4.- El artículo 89, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas deberá documentarse en la forma que reglamentariamente se establezca.

El artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), en vigor desde 1 de enero de 2013, dispone, en extracto, lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

(...)

3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada.

(...)

5. La factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, según proceda.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

Cuando lo que se expida sea una factura simplificada rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 7.1.f) y g) y, en su caso, el 7.2.b), expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

(...).”

De acuerdo con lo expuesto, en el caso de que una operación quede sin efectos, como sucede en el supuesto objeto de consulta en el que se resuelve un contrato de permuta de unas parcelas a cambio de unas construcciones futuras, se deberá modificar la base imponible y las cuotas impositivas repercutidas en la forma señalada en el apartado anterior de esta contestación, mediante la expedición de una factura rectificativa que reúna los datos y requisitos regulados en el citado artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Declaración de cobros y pagos en el Modelo 347. Cobros por cuenta de terceros superiores a 300,51 Euros. Servicios prestados a organismos oficiales.

CONSULTA VINCULANTE V2517-17. FECHA-SALIDA 05/10/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Federación deportiva autonómica que recauda de sus federados (clubs, deportistas, árbitros y jueces) las licencias deportivas, cuotas de afiliación, cuotas de colegiación, cursos, etc., a través de los clubs donde están asociados. Aunque algunas recaudaciones las comparten con la Federación Española.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo debe cumplimentar estos pagos y cobros en el modelo 347? ¿Debe declarar como adquisiciones de bienes y servicios los pagos a la Federación Española y demás proveedores cuando exceden de 3.005,06 € como entregas de bienes y servicios superiores a 3.005,06 € los cobros de la Federación Española, y los servicios prestados a organismos oficiales, diputaciones y ayuntamientos; y, como cobros por cuenta de terceros superiores a 300,51 € los cobros a los clubs que no pertenezcan a pagos de los deportistas, árbitros y jueces canalizados a través de sus clubs?.

CONTESTACION-COMPLETA:

La obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas, con fundamento legal en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), encuentra su desarrollo en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT.

En cuanto a los obligados a suministrar dicha información, el artículo 31 apartados 1 y 3 del citado Reglamento dispone:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 5.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el artículo 5.uno de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

Las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio sobre la propiedad horizontal, así como, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20.Tres de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluirán también en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.

(...)

3. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, de autor u otros, estarán obligados a incluir estos rendimientos en la declaración anual de operaciones con terceras personas.”

Distinguen los apartados citados dos ámbitos de información a suministrar, el correspondiente al desarrollo de actividades empresariales o profesionales y el relativo al cobro por cuenta de sus asociados de rendimientos en forma de derechos u honorarios de estos.

En relación a este último ámbito informativo dispone el artículo 33.4 del RGAT:

“4. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 31.3 de este Reglamento deberán incluir en la declaración anual de operaciones con terceras personas, los pagos a que se refiere dicho precepto, siempre y cuando el total de la cantidad satisfecha a cada persona imputada haya superado la cifra de 300,51 euros.”

Y el artículo 34.1.g) del RGAT indica:

“1. En la declaración anual de operaciones con terceras personas se consignarán los siguientes datos:

(...)

g) Deberán declararse separadamente los cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen las de cobro según lo dispuesto en el artículo 31.3 de este Reglamento.

(...)”

Por tanto, se declararan como cobros por cuenta de terceros superiores a 300,51 €os que efectúen las entidades en el ejercicio de sus funciones de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial o de autor u otros, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados.

De los términos de la consulta planteada no se desprende que la consultante por sus funciones cobre de terceros rendimientos en forma de honorarios profesionales u otros derechos por cuenta de sus federados para abonárselos a estos.

Por consiguiente, a efectos de presentar su declaración anual de operaciones con terceras personas, la consultante debe dejar de analizar la corriente financiera de pagos y cobros para analizar con carácter principal la corriente de bienes y servicios que generan esos pagos y cobros. Y, en consecuencia, ajustarse al ámbito de información a suministrar correspondiente a sus actividades empresariales o profesionales arriba indicado.

En relación con este otro ámbito informativo de la declaración anual de operaciones con terceras personas dispone el artículo 33, apartados 1 y 2, del RGAT:

“1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 31.1 de este reglamento deberán relacionar en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente.

La información sobre las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior se suministrará desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar o recibir.

Con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente, en la declaración anual se incluirán las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes y servicios sujetas y no exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las no sujetas o exentas de dicho impuesto.

(...)

Los sujetos pasivos que realicen operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como, los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, deberán incluir en su declaración anual, los importes devengados durante el año natural, conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 75 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido; dichas operaciones deberán incluirse también en la declaración anual por los importes devengados durante el año natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 terdecies de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este apartado, los sujetos pasivos que realicen operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio sobre la propiedad horizontal, suministrarán toda la información que vengán obligados a relacionar en su declaración anual, sobre una base de cómputo anual. Asimismo, los sujetos pasivos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el régimen especial del criterio de caja, deberán suministrar la información relativa a las mismas a que se refiere el párrafo anterior sobre una base de cómputo anual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:

a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Aquellas operaciones realizadas al margen de la actividad empresarial o profesional del obligado tributario.

c) Las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a título gratuito no sujetas o exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) (...)

e) Las adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo postal, excepto los que tengan la consideración de objetos de colección, según la definición que se contiene en el artículo 136.uno.3.º a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Las operaciones realizadas por las entidades o establecimientos de carácter social a que se refiere el artículo 20.tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que correspondan al sector de su actividad, cuyas entregas de bienes y prestaciones de servicios estén exentas de dicho impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de este reglamento.

g) Las importaciones y exportaciones de mercancías, así como las operaciones realizadas directamente desde o para un establecimiento permanente del obligado tributario situado fuera del territorio español, salvo que aquel tenga su sede en España y la persona o entidad con quien se realice la operación actúe desde un establecimiento situado en territorio español.

h) Las entregas y adquisiciones de bienes que supongan envíos entre el territorio peninsular español o las islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

i) En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal y que como consecuencia de ello hayan sido incluidas en declaraciones específicas diferentes a la regulada en esta subsección y cuyo contenido sea coincidente.”

Mientras que el artículo 34.3 del RGAT establece:

“3. En las operaciones de mediación y en las de agencia o comisión en las que el agente o comisionista actúe en nombre ajeno, deberá declararse el importe total individualizado de las contraprestaciones correspondientes a estas prestaciones de servicios, incluidas las cuotas repercutidas o soportadas en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el agente o comisionista actuase en nombre propio, se entenderá que ha recibido y entregado o prestado por sí mismo los correspondientes bienes o servicios y deberá declarar el importe total de las correspondientes contraprestaciones, cuotas y recargos.”

Así pues, la consultante en la medida en que desarrolle actividades empresariales o profesionales debe declarar todas las operaciones que no estén al margen de las mismas y que, en su conjunto, excedan de 3.005,06 € en el año natural respecto de cada persona o entidad con quien las efectúe. En particular, en las operaciones de mediación en las que actúe en nombre ajeno solo debe declarar el importe correspondiente al servicio de mediación. Y todo ello sin perjuicio de excluir de la declaración anual de operaciones con terceras personas aquellas entregas de bienes y servicios por las que no deba expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no deba consignar los datos de identificación del destinatario.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Cómo contrato a un/a empleado/a de hogar?: Obligaciones con la Seguridad Social

En este Comentario vamos a analizar la obligaciones con la Seguridad Social cuando se contrata a un empleado/a de hogar, teniendo en cuenta, especialmente, los cambios introducidos en esta materia por la [Orden ESS/55/2018](#), de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018.

Ya hemos señalado en algunas ocasiones que uno de los cambios más importantes en esta materia es el que se refiere a la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General como un **Sistema Especial para Empleados del Hogar**, según la Disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE del 2 de Agosto) sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de la Seguridad Social.

Además de este cambio, que es de por sí importante, también se han venido produciendo cambios en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos en la Seguridad Social, que han sido efectuados por el RD Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social ha introducido una serie de modificaciones en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

Así, desde el día 1 de abril de 2013 cuando el trabajador preste sus servicios durante menos de 60 horas al mes para uno o varios empleadores, podrá acordar con cada uno de los empleadores la asunción por parte del trabajador de las obligaciones derivadas de la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos. Este acuerdo deberá ser firmado por ambos y comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social.

La comunicación se realiza mediante la cumplimentación del modelo [TA-2-S-0138](#) que se puede presentar, bien de forma presencial en cualquier Administración de la Seguridad Social o bien a través del Registro Electrónico de la Sede Electrónica.

Si empleador y trabajador han acordado la asunción de obligaciones por parte de éste último cuando la prestación de servicios es inferior a 60 horas mensuales, el trabajador debe formalizar, asimismo, la cobertura de contingencias profesionales con la entidad gestora o colaboradora de la seguridad Social, salvo que el empleador ya tuviese aseguradas dichas contingencias respecto de otros trabajadores, en cuyo caso la cobertura corresponderá a la entidad gestora o colaboradora vigente ya elegida por el empleador.

Y, con excepción de lo antedicho, por lo que se refiere al alta y a la cotización, con carácter general corresponde siempre al empleador (titular del hogar familiar).

La solicitud de alta se realiza en las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social y deberá formularse con antelación al comienzo de la actividad laboral.

La solicitud de baja y variaciones de datos se presentarán dentro del plazo de los 6 días naturales siguientes al del cese en el trabajo o de aquél en que la variación se produzca.

Para ello, los empleadores para quienes los trabajadores realicen labores de hogar deberán presentar en cualquier Administración de la Seguridad Social o a través de Registro Electrónico, los modelos [TA6-0138_HOGAR](#) y [TA7](#) para la solicitud de un Código de Cuenta de Cotización -CCC- dentro del Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General y su variación, y el modelo [TA-2-S-0138](#) para solicitar el alta o baja de los trabajadores.

Y en cuanto a las cotizaciones, como consecuencia de la aprobación del RD Ley 29/2012, de 28 de Diciembre, que modifica la Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, **el año 2018, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la siguiente escala**, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar:

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias	
	euros/mes	Base de cotización euros/mes
1.º	Hasta 196,15	167,74
2.º	Desde 196,16 hasta 306,40	277,51
3.º	Desde 306,41 hasta 416,80	387,29
4.º	Desde 416,81 hasta 527,10	497,08
5.º	Desde 527,11 hasta 637,40	606,86
6.º	Desde 637,41 hasta 746,90	716,65
7.º	Desde 746,91 hasta 858,60	858,60

Además, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Desde el año 2014 hasta el año 2018, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se actualizarán en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional en cada uno de esos años.

Asimismo, durante el año 2018, el tipo de cotización sobre la base de cotización que corresponda según la escala anterior, será el 27,40 por 100, siendo el 22,85 por 100 a cargo del empleador y el 4,55 por 100 a cargo del empleado, conforme al siguiente cuadro:

	EMPLEADOR	EMPLEADO	TOTAL
Contingencias Comunes	22,85	4,55	27,40
Contingencias Profesionales	Se aplicarán los tipos previstos en la tarifa de primas incluida en la disposición final décima novena de la Ley Ley 22/2013, de 23 de diciembre (PGE 2014).		

Y como se indica, para las contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo del empleador.

El empleado de hogar no cotiza por desempleo al no estar cubierta esta contingencia.

El pago de las cotizaciones se hará efectivo durante el mes siguiente a su devengo. El responsable del ingreso será siempre el empleador. El procedimiento de ingreso de las cuotas se realizará, de manera obligatoria, mediante domiciliación bancaria o cargo en cuenta.

La obligación de cotizar se mantiene desde la fecha del comienzo de la actividad hasta el cese en dicha actividad.

Una vez visto el régimen de cotización previsto, tenemos que señalar que respecto al mismo, al menos inicialmente, existen incentivos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la reactivación extraordinaria y por tiempo limitado del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, denominada "*Reducción de cotizaciones en las personas que prestan servicios en el hogar familiar*", que señala:

1. Desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, se aplicará **una reducción del 20 por 100 a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar**, y queden incorporadas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, así como de quienes ya lo estuvieran desde un momento posterior al 1 de enero de 2012.

Dicha reducción de cuotas podrá complementarse hasta alcanzar el 45 por ciento con la bonificación para familias numerosas, que se reconocerá en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. Estos beneficios en la cotización serán aplicables únicamente en los supuestos descritos en la Disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Sin embargo, existe una exclusión de beneficios en la cotización al Sistema Especial para Empleados de Hogar, según la Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley de Seguridad Social, que señala:

1. Los beneficios en la cotización reconocidos por la legislación vigente a favor de los empleadores de hogar, incluidos los del apartado siguiente, no resultarán de aplicación en el supuesto en que los empleados de hogar que presten servicios durante menos de sesenta horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, en los términos previstos reglamentariamente.

2. La bonificación de cuotas de la Seguridad Social por la contratación de cuidadores en familias numerosas, en los términos y con el alcance legalmente establecidos, resultará de aplicación respecto al Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General.

En cuanto a las coberturas que amparan a los trabajadores del hogar familiar, hay que señalar que los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar

tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que supone una mejora de sus derechos; con algunas particularidades que a continuación detallamos:

a) Se amplía el período de prestación por incapacidad temporal en caso de enfermedad común o accidente no laboral, iniciándose a partir del noveno día de la baja, estando a cargo del empleador el abono de la prestación desde el día cuarto al octavo, ambos inclusive.

b) Se tiene derecho a la incapacidad temporal por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, el subsidio será el 75 por ciento de la base reguladora y se cobrará desde el día siguiente al de la baja.

No obstante, a partir del 1 de enero de 2012 y hasta que sea efectiva la integración en el Sistema Especial o, como máximo, hasta el 30 de junio de 2012, se percibirá el subsidio desde el cuarto día de la baja, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde ese día hasta el octavo día de la baja, ambos inclusive. A partir del noveno día la prestación la pagará la Seguridad Social

c) El pago del subsidio por incapacidad temporal se efectuará directamente por la Entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.

d) No se tiene derecho a la prestación por desempleo.

e) Los trabajadores a tiempo parcial, o los que tengan una actividad que en conjunto no alcance la jornada completa disfrutarán de la misma protección que los trabajadores a tiempo completo, si bien para acreditar los periodos de cotización necesarios para acceder a determinadas prestaciones, se tendrá en cuenta el número de horas de trabajo que resulten según su base de cotización.

Colectivo de empleados de hogar procedentes del extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social

En cuanto a este colectivo, es preciso señalar que la base y el tipo de cotización por contingencias comunes aplicables al colectivo de empleados de hogar en situación de alta, procedentes del extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar y no integrados en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Base de cotización: 753,00 euros mensuales.

Tipo de cotización: 22 por ciento.

Cuando el empleado de hogar preste servicios para un solo empleador el tipo se distribuye de la siguiente forma: a cargo del empleador el 18,30 por ciento y a cargo del empleado de hogar el 3,70 por ciento. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores el tipo de cotización será a cargo exclusivo del empleado de hogar.

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización vigente, se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas incluida en la disposición final décima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2013.

La cotización por estas contingencias correrá a cargo exclusivo del empleador, salvo que el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, en cuyo caso será a cargo exclusivo de dicho empleado el pago de la cuota correspondiente.

¿Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



COMENTARIOS

Cuestiones indispensables que ha de conocer para facturar correctamente.

Como bien conocen nuestros lectores, el artículo 2 del Reglamento de Facturación (**RF**), Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en consonancia con la Ley 37/1992 del IVA (**LIVA**), establece la obligación de emitir factura y copia a los empresarios y profesionales por las entregas de bienes y prestación de servicios que realicen en desarrollo de su actividad (las copias habrán de ser conservadas).

Igualmente existirá obligación de expedir factura en los anticipos recibidos, excepto en las entregas intracomunitarias de bienes exentas.

El referido Reglamento además establece situaciones en las que en todo caso habrá de expedirse factura y otras situaciones exceptuadas de esta obligación, como por ejemplo:

(*) SE EMITIRÁ FACTURA EN TODO CASO: (Art. 2.2. RF)	NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA SALVO (*) (Art. 3 RF)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal.	<input type="checkbox"/> Algunas operaciones Exentas de IVA Art. 3.1.a) RF
<input type="checkbox"/> Cuando el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.	<input type="checkbox"/> Empresarios o Profesionales en Recargo de Equivalencia (salvo entrega de inmuebles)
<input type="checkbox"/> Entregas de bienes destinados a otro Estado miembro	<input type="checkbox"/> Empresarios o Profesionales en Régimen Simplificado (Módulos)
<input type="checkbox"/> Entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje en TAI antes de su puesta a disposición.	<input type="checkbox"/> Empresarios o Profesionales por operaciones acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (sustituido por "recibo agrícola")
<input type="checkbox"/> Entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad Europea (Art. 21.1º y 2º LIVA)	<input type="checkbox"/> Determinadas prestaciones de Servicios (Art. 3.2. RF)

Al mismo tiempo el artículo 6 del Reglamento de facturación establece el contenido mínimo que debe contemplar cada factura.

- **FACTURAS SIMPLIFICADAS (Art. 4 RF).**

El artículo 4 del Reglamento de Facturación, contempla la posibilidad de expedir un tipo de facturas "más simples", denominadas **simplificadas**, cuando:

- Su importe no exceda de 400 €IVA incluido.
- Deba expedirse una factura rectificativa.
- Su importe no exceda de 3.000 €IVA incluido y se trate de las siguientes operaciones, entre otras:
 - Ventas al por menor.
 - Venta o servicios de ambulancia o a domicilio del consumidor.
 - Transporte de personas y sus equipajes.
 - Servicios de hostelería y restauración y, salas de baile y discotecas.
 - Revelado de fotografías y servicios prestados por estudios fotográficos.
 - Alquiler de películas.
 - Servicios de peluquerías, institutos de belleza, tintorerías y lavanderías.
 - Utilización de instalaciones deportivas, aparcamiento de vehículos y autopistas de peaje.

- o Cuando lo autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.


- **FACTURAS ELECTRÓNICAS (Art. 9 RF).**

Quizá el aspecto más importante que hemos de resaltar de este tipo de facturas es que para enviar facturas electrónicas **es necesario el consentimiento expreso del destinatario**.

Podemos entender que se produce un **consentimiento tácito** cuando pueda comprobarse y demostrarse que el destinatario accede a la página web o portal electrónico del expedidor, en el que se ponen a su disposición las facturas electrónicas y no se ha comunicado su rechazo a su recepción, pues siempre debe respetarse el deseo de ser recibidas en papel.

Así tiene la consideración de factura electrónica aquella expedida y recibida en formato electrónico (formatos XML, PDF, DOC, EXCEL, etc.), disponiendo del mismo valor legal y estableciendo unas condiciones de seguridad (firma electrónica, u otros medios establecidos entre los interesados).

- **FACTURAS RECTIFICATIVAS (Art. 15 RF).**

		Supercontable, SA C/ Balance Abreviado s/n 02000 - ALBACETE A - 02000000		FACTURA RECTIFICATIVA													
<table border="1"> <tr> <th>Nº Factura</th> <th>Fecha</th> <th>Cliente</th> </tr> <tr> <td>FREC 1115/15</td> <td>07/09/2015</td> <td>625</td> </tr> </table>		Nº Factura	Fecha	Cliente	FREC 1115/15	07/09/2015	625	D. Cliente Satisfecho y Contento. C/ Debajo del Puente s/n 28000 - Madrid B - 87000000									
Nº Factura	Fecha	Cliente															
FREC 1115/15	07/09/2015	625															
Código	Concepto	Cantidad	Precio	Dto.	Importe												
99	Amulación de cuota de IVA de factura nº 1 de 12/07/2015 de base imponible 1.000 Eur. al amparo del artículo 80.4 de la Ley 37/1992 del IVA.				0,00												
<table border="1"> <tr> <th>Total Bruto</th> <th>Descuento</th> <th>Otros</th> <th>% IVA</th> <th>Cuota IVA</th> <th>Importe Total Factura</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>21%</td> <td>-210</td> <td>- 210 Euros.</td> </tr> </table>		Total Bruto	Descuento	Otros	% IVA	Cuota IVA	Importe Total Factura				21%	-210	- 210 Euros.	FORMA DE PAGO:			
Total Bruto	Descuento	Otros	% IVA	Cuota IVA	Importe Total Factura												
			21%	-210	- 210 Euros.												

Si la factura no cumple los requisitos establecidos en la normativa de IVA (Ley 37/1992 y Real Decreto 1624/1992y Reglamento) y en el *Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*, **podrá rectificarse antes de que transcurran 4 años** desde el devengo del impuesto, o desde que se produjeron las circunstancias que determinaron la modificación de la Base Imponible.

Podrá emitirse una factura rectificativa cuando:

- Las cuotas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente de acuerdo con el artículo 89 de la Ley del IVA.
- Se produzcan las circunstancias que, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley del IVA, den lugar a la modificación de la base imponible.

Ya en otros comentarios, hemos realizado distintos tratamientos para este documento básico en las relaciones comerciales y tributarias, por lo que sería también importante realizar un repaso sobre la [forma de realizar el REGISTRO CONTABLE este tipo de facturas](#).

Las facturas rectificativas tendrás todas las obligaciones formales (en cuanto a contenido) que el resto de facturas, si bien habremos de hacer constar o tener en cuenta determinadas particularidades propias, algunas de ellas ya no resultan obligatorias si bien aconsejamos se sigan utilizando. Así, en las facturas rectificativas se hará constar el **tipo de factura** que es (rectificativa), la **causa** que motiva la rectificación, los **datos** identificativos de la **factura rectificada**, además de tener una **serie diferenciada** del resto de facturas "normales". Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas.

Ahora bien, cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, no será necesaria la identificación de las facturas, bastando la determinación del período a que se refieren.





Realmente este tipo de facturas serán “simplificadas”, “normales”, “rectificativas” o “recapitulativas”, si bien habrán sido expedidas y recibidas en formato electrónico (XML, PDF, DOC...) y no en papel, conservando el mismo valor legal siempre que mantengan unas condiciones de seguridad.

Apuntar la posibilidad de emitir la denominada en el artículo 13 del RD 1619/2012 como **FACTURA RECAPITULATIVA**: es un tipo de factura donde podrán incluirse distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, siempre que las mismas se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.

- **PLAZO PARA EMITIR/EXPEDIR LAS FACTURAS (Art. 11 RF).**

Las facturas deberán ser expedidas:

- **Si el destinatario es un particular:** en el momento de realizarse la operación.
- **Si el destinatario es empresario o profesional:** antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo de la operación (o iniciado la expedición o transporte de entregas intracomunitarias de bienes).
- **Operaciones acogidas al Régimen Especial del Criterio de Caja:** antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la operación.
- **Facturas recapitulativas:**
 - **Si el destinatario es un particular:** como máximo el último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documenten en ellas.
 - **Si el destinatario es un empresario o profesional:** antes del día 16 del mes siguiente a aquél en el curso del cual se hayan realizado las operaciones (o iniciado la expedición o transporte de entregas intracomunitarias de bienes).

- **PLAZO PARA ENVIAR/REMITIR LAS FACTURAS (Art. 18 RF).**

Las facturas deberán ser remitidas:

- **Si el destinatario es un particular:** en el momento de realizarse la operación.
- **Si el destinatario es empresario o profesional:** antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo de la operación (o iniciado la expedición o transporte de entregas intracomunitarias de bienes).
- **Operaciones acogidas al Régimen Especial del Criterio de Caja:** antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera realizado la operación.
- **Facturas rectificativas:** antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera expedido la factura.

- **PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LAS FACTURAS (Art. 19 RF).**

Los empresarios o profesionales deberán conservar las facturas, copias, justificantes contables, recibos y otros documentos de similar naturaleza, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, durante el plazo de prescripción del impuesto: **4 años**.

Ahora bien, este plazo no siempre es así, pues si hablamos de facturas que justifican la adquisición de bienes de inversión objeto de regularización el plazo será ese mismo período de **regularización más los 4 años siguientes**; si las facturas justifican gastos que determinan bases imponibles negativas, la Administración tributaria podrá solicitar esta documentación hasta en **10 años**.

En definitiva, como **mínimo** las facturas habrán de ser conservadas por el período de prescripción del impuesto, **4 años** actualmente, y en aquellos casos donde las mismas puedan acreditar o justificar derechos u obligaciones del contribuyente deberán conservarse durante el plazo en que estos derechos u obligaciones se vienen aplicando, "están vivos", o cuya revisión no ha prescrito.

Además, tal y como establece el artículo 20 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación (RD 1619/2012), las facturas u otros documentos (en papel o formato electrónico) deberán ser conservados por cualquier medio que permita garantizar al obligado a su conservación la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, así como el acceso a ellos por parte de la Administración tributaria sin demora, salvo causa debidamente justificada.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Conoce cómo funciona el desempleo para los trabajadores autónomos?.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Conoce cómo funciona el desempleo para los trabajadores autónomos?.

CONTESTACIÓN:

*La prestación de desempleo se llama en este caso "**Prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.**"*

El Estatuto del Trabajo Autónomo ha fijado las reglas equitativas para lograr la equiparación efectiva del trabajo autónomo respecto del trabajo por cuenta ajena, en materia de protección social.

La finalidad de esta prestación por cese de actividad es cubrir las situaciones de finalización de la actividad de los trabajadores autónomos que derivan de una situación en todo caso involuntaria que debe ser debidamente acreditada para acceder a la correspondiente prestación económica.

Esta prestación será gestionada por las Mutuas Laborales, el Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina, con la colaboración de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Pueden cotizar dos tipos de trabajadores:

- 1. Los trabajadores autónomos como profesionales independientes (los incluidos en el RETA y régimen de agrarios y trabajadores del mar por cuenta propia).*
- 2. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE)*

Normativa Reguladora.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Para lograr la equiparación efectiva del trabajo autónomo, la ley crea un sistema específico de protección por cese de actividad del trabajador autónomo. Esta protección comprende una prestación económica y la cotización de Seguridad Social por el trabajador autónomo, además de la formación y orientación profesional de los beneficiarios con vistas a su recolocación.

El Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Esta normativa aborda el objeto de protección, los requisitos, la acreditación de la situación legal de cese de actividad, la dinámica de la protección por cese de actividad, el abono de cotizaciones a la Seguridad Social, el régimen financiero y de gestión del sistema, las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora, las obligaciones de los trabajadores autónomos y la competencia sancionadora.

Cotización.

En la actualidad esta cobertura es de tipo voluntario. Un autónomo puede decidir entre optar por la cobertura:

- 1. Cobertura obligatoria únicamente (contingencias comunes).*
- 2. Todas las coberturas (contingencias comunes, contingencias profesionales y cese de actividad).*
- 3. Cobertura obligatoria (contingencias comunes) y las contingencias profesionales, sin cese de actividad.*

Personas Beneficiarias.

La protección por cese de actividad alcanza a los siguientes colectivos:

- 1. Trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*
- 2. Trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que inicien la cotización por cese de actividad a partir del 1 de Enero de 2012.*
- 3. Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.*

En todos los casos será requisito necesario tener cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, además, de cese de actividad.

Requisitos para poder cobrar la prestación.

- 1. Estar afiliado, en alta y tener cubiertas las contingencias profesionales y la de cese de actividad.*
- 2. Solicitar la baja en su régimen de la Seguridad Social a causa del cese de actividad.*
- 3. Tener cubierto un período mínimo de cotización por cese de actividad de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al cese.*
- 4. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.*
- 5. Cuando el trabajador autónomo tenga a uno o más trabajadores a su cargo (trabajadores autónomos económicamente dependientes), será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.*
- 6. No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.*

Requisitos propios de la prestación:

- 1. Encontrarse en situación legal de cese de actividad, ya que no cualquier cese de actividad da derecho a cobrar la prestación.*
- 2. Suscribir el compromiso de actividad con los servicios públicos de empleo.*
- 3. Acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo.*

Solicitud de la Prestación.

El procedimiento se iniciará, mediante solicitud de la persona interesada, en la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que se tenga cubierta las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o bien ante el Servicio Público de Empleo Estatal si la cobertura de las contingencias profesionales las tiene concertadas con el INSS o ante el Instituto Social de la Marina si es la entidad que cubre dichas contingencias.

Importe de la Prestación.

*La cuantía de la prestación será del **70% de la base reguladora** por la que se haya cotizado en los 12 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad.*

Se establece un límite máximo del 175% del Indicador Público de Rentas a Efectos Múltiples (IPREM) excepto para los autónomos con 1 o más hijos a su cargo, en cuyo caso el porcentaje se eleva al 200% y 225% respectivamente (ejemplo: sobre la base mínima de 850,20 euros mensuales, se cobraría un mínimo de unos 589 euros).



CONSULTAS FRECUENTES

Crack bursátil: Si tienes pérdidas en bolsa también tienes que declararlo a Hacienda.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Crack bursátil: Si tienes pérdidas en bolsa también tienes que declararlo a Hacienda.

CONTESTACIÓN:

09/02/2018 - finanzas.com

Fiscalidad Patrimonial, compañía española especializada en el asesoramiento profesional, fiscalidad y gestión de patrimonios, informa a los traders de que si tienes pérdidas en bolsa también tienes que declararlo a Hacienda. Cada vez que un trader vende sus títulos tiene que pagar impuestos o por lo menos rendir cuentas a Hacienda, independientemente del resultado de la operación.

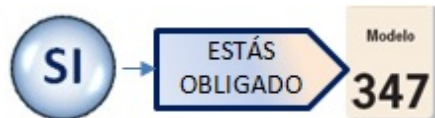
Las acciones se integran a la base imponible del ahorro en la parte correspondiente al rendimiento del capital mobiliario y tributan en función de los tipos del ahorro. Pero sólo se pagarán impuestos por los beneficios obtenidos. Sin embargo, debes incluir también las pérdidas en la declaración de la renta como parte de la fiscalidad de las acciones. Y es que la normativa fiscal permite beneficiarse de esta minusvalía bursátil y compensarla con las ganancias obtenidas. "Es decir, se puede restar a las operaciones con ganancias las que resultaron en pérdida. Si has ganado 1.000 euros con tus operaciones, pero has perdido 500 euros en otras, sólo computará la diferencia y sólo tributarás en el IRPF por 500 euros", explica Jesús García Pérez, socio fundador de Fiscalidad Patrimonial y que ha dedicado más de 25 años a asesorar y gestionar empresarios individuales y jurídicos.

En caso de que tu broker esté fuera de la Unión Europea, se tienen que declarar en el modelo 720. Este modelo es una declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, que superen los 50.000 euros, y tiene como objetivo declarar ante el organismo competente las cuentas en entidades financieras, los valores, derechos, seguros, rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero además de bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados fuera de España.

La no presentación del modelo 720 lleva asociada la imposición de tres sanciones; una por la presentación de la declaración de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, de 5.000 euros por dato (con un mínimo de 10.000 euros) o de 100 euros por dato (con un mínimo de 1.500 euros), dependiendo de si ha existido o no requerimiento previo de la Administración. Otra consistente en la imputación de un incremento de patrimonio en la base liquidable del ejercicio más antiguo de los no prescritos, por el valor de los bienes y derechos respecto de los que se hubiera incumplido la obligación de presentar el modelo 720, y por último, una sanción del 150% sobre el incremento de patrimonio no justificado imputado, referido en el párrafo anterior. Hacienda controla muy de cerca las operaciones que se puedan hacer desde otros mercados. De hecho, ya ha impuesto sanciones importantes a personas con bienes en el exterior que no presentaron el modelo 720 o lo hicieron de forma incompleta. "El hecho de no presentar la declaración, cuando se tiene la obligación de hacerlo, supone una sanción. Sólo el año pasado la Agencia Tributaria reconoció haber puesto más de 400 sanciones de hasta el 150% de la cuota defraudada",

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tiene una Comunidad de Bienes que no realiza actividades mercantiles la obligación de presentar el MODELO 347?



A partir de Enero de 2014, y consecuentemente aplicable en el modelo 347 a presentar en febrero de 2015 y siguientes (por supuesto para 2017), las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal **incluirán las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen este tipo de actividades**, con determinadas **excepciones**:

las operaciones no se referirán en ningún caso a la compra de los suministros de energía eléctrica o combustibles que se usen para el consumo comunitario, ni tampoco a los suministros de agua y los seguros que tengan por finalidad el aseguramiento de bienes de zonas y elementos comunes.

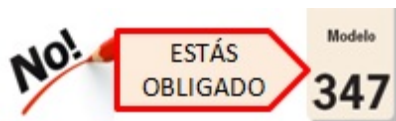
A este respecto hemos de señalar, como así se posiciona la Administración tributaria que exista la posibilidad de que en las facturas de suministro de las empresas de agua y luz, por ejemplo, a veces se incluyan otros conceptos.

RECUERDE QUE:

Las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal suministrarán la información sólo en cómputo anual y no trimestral.

Pues bien, en estos casos, la distinción **dependerá de su vinculación al suministro**. Si se trata de un concepto que objetiva y jurídicamente está relacionado con dicho suministro, de tal forma que **se incluye como consecuencia del contrato formalizado, sin que pueda ser objeto de negociación entre el suministrador y el suministrado** (el concepto, no la cuantía que sí se podrá negociar), **deberá considerarse como parte del suministro y, por tanto, no se incluirá en el modelo 347**.

En todo caso, **no deben formar parte del suministro** aquellas partidas que los suministradores ofertan aprovechando sus estructuras comerciales y que, además, sean objeto de contratación independiente al suministro, como son, por ejemplo, los de **aseguramiento o reparación**, aunque eventualmente tengan alguna conexión con el suministro afectado.



Recuerde que hasta **31 de diciembre de 2013**, las comunidades de propietarios, si no desarrollaban actividades empresariales o profesionales según lo dispuesto en la normativa del IVA, **no tenían la obligación** de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas. Por tanto en el modelo 347 a presentar en febrero de 2014 no han de relacionarse.

NOTA: No obstante, **no habrán de presentar la declaración anual por operaciones con terceras personas los obligados tributarios que no hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente o de 300,51 euros durante el mismo periodo, cuando, en este último supuesto, realicen la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial o de autor u otros por cuenta de de sus socios, asociados o colegiados (artículo 32 del RD 1065/2007).**

ARTÍCULOS

Morosidad, el yugo que asfixia a las empresas españolas

Sin un régimen de castigos, los plazos de pago establecidos por la ley se convierten en un papel mojado que asfixia a pymes y autónomos

[Maribel Núñez](#)

MADRID 09/02/2018

El asunto no es baladí ya que de los plazos medios de pago de un país puede llegar a depender la supervivencia de muchas pequeñas y medianas empresas y, por tanto, el empleo. En el caso de España, las estadísticas señalan una leve mejoría, tanto en el pago de las administraciones como en los desembolsos entre las propias empresas, pero los periodos medios de pago aún nos sitúan muy lejos de la media europea. Los últimos movimientos legisladores han frenado la sangría, pero las distintas asociaciones de autónomos y pymes denuncian que **la falta de mecanismos sancionadores no acaban de diluir esa cultura de la morosidad** que parece instalada en buena parte de la sociedad y de la economía española.

Según los últimos datos disponibles el último **Índice Sintético de Morosidad Empresarial (ISME)**, elaborado por [Cepyme](#) junto al Ministerio de Economía, cayó 1,2 puntos en el segundo semestre de 2017, hasta los 92,5 puntos. Se consolida así una tendencia bajista iniciada en el segundo trimestre de 2016, acercándose así al mínimo del segundo trimestre de 2015, situado en 91,9 puntos.

Pero décimas arriba o abajo al margen, los retrasos en los pagos siguen empujando a miles de pequeñas empresas hacia un callejón sin salida. [1.200.000 trabajadores por cuenta propia sufren la morosidad de las administraciones públicas y empresas privadas](#). Y de ellos más de 400.000 tienen facturas pendientes desde hace más de seis meses, según los datos de la Asociación de trabajadores autónomos ATA.

Los Ayuntamientos, principales clientes de las compañías de menor tamaño, tardan tres meses en pagar sus facturas pendientes

El informe de Cepyme refleja que el periodo medio de pago entre empresas se encuentra en uno de sus periodos más cortos desde 2010, pero esa cifra se traduce en **80,3 días de espera para cobrar las facturas**, más de 20 de los 60 establecidos por la ley. Curiosamente, son las empresas de mayor tamaño las que menos han reducido sus plazos de pago. Además la deuda comercial en retraso sufrió un ligero incremento de 0,4 puntos porcentuales, alcanzado el 69,4% del total del crédito comercial.

En comparación con la Unión Europea España es el tercer país de Europa en el que más tardan las empresas en pagar facturas, según el último informe de la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad elaborado a partir de los datos de Intrum Justitia. **Las empresas de Portugal, seguidas de las de Grecia, son las que más tardan en pagar sus facturas**, un ranking que lideran las operaciones B2B en Alemania, el país más cumplidor de Europa, seguido de Dinamarca y Austria. La cuestión es que cuando el deudor es la Administración Pública las noticias no son mucho mejores, ya que España sigue en los primeros puestos con los plazos de pago más extensos en un ranking liderado por Grecia, Italia y Portugal. Finlandia es el país con una Administración más comprometida con el pago a sus proveedores, seguido de Reino Unido y Alemania.

La distribución alimentaria tarda «solo» 65,8 días en pagar frente a los 93 de textil y construcción

Según los datos de Cepyme, la media de pago de los distintas administraciones alcanza los 60,7 días, el doble de la media que, en teoría, permite la ley. Las Comunidades Autónomas pagan algo mejor (53,1 día de media) que el Estado (72,7) y que los Ayuntamientos, el farolillo rojo destacado, con 89,3 días. Una situación especialmente grave para pymes y autónomos, que son los principales clientes de los Consistorios.

Hay que tener en cuenta que, hasta ahora, los cálculos oficiales para empezar a computar el pago de facturas comenzaban a los 30 días posteriores a su aprobación. El pasado diciembre, el Consejo de Ministros aprobó que el reloj se pusiera en marcha desde el mismo momento de la aprobación de las facturas.

No es la única novedad legislativa que puede ayudar a las empresas que sufren la lacra de la morosidad. **El nuevo proyecto de Ley de Refuerzo de Lucha contra la Morosidad**, que se aprobará este año, parece que introducirá al fin un regimen de sanciones para desalentar a los incumplidores.

Sin compromiso

La Plataforma contra la Morosidad denuncia «el bajo nivel de compromiso y responsabilidad de las empresas y las Administraciones Públicas españolas en afrontar sus obligaciones de pago dentro de unos plazos razonables y sin apenas retrasos, como así lo realizan la gran mayoría de países del norte de Europa. En un mundo tan globalizado esta comparativa entre países manifiesta la falta de competitividad y formalidad de las organizaciones españolas, que deben madurar para ponerse a la altura de sus vecinos europeos y afianzar nuestra imagen en el exterior»

Al margen de los siempre fríos datos la realidad es que para algunos colectivos, como el de los autónomos, la rapidez en cobrar es fundamental ya que, en algunos casos, se da la paradoja que **tienen que abonar el IVA sin haber cobrado por su trabajo**.

Según destacaba recientemente Lorenzo Amor, presidente de [ATA](#), en la presentación de un informe de esta asociación sobre morosidad, este [es un problema al que se enfrenta 1.200.000 trabajadores por cuenta propia](#), ya sea generado desde las administraciones o desde otras empresas. La situación no puede continuar así, «hay que tener tolerancia cero», reclama el presidente de ATA, quien considera que «no puede salir gratis incumplir una Ley como está ocurriendo en España con la ley de morosidad».

Solo las empresas de Portugal y Grecia tardan más en pagar que las españolas en Europa

Desde otra de las organizaciones que agrupa a los autónomos, [UPTA](#), su secretario general, **Eduardo Abad**, coincide con en que «la administración más diligente suelen ser la Administración central del Estado y Ministerios, que tienen un alto cumplimiento de la ley de morosidad, entiendo que el problema no reside en quien paga antes o después reside en la cadena de contratación. **El verdadero problema de la morosidad con autónomos y pymes se produce cuando se contratan bienes o servicios a través de las empresas que ganan concursos o plicas**. Puesto que en la mayoría de los casos se produce la subcontratación y por la tanto se ahonda el problema en la cadena que se origina para prestación del servicio. Las plicas y los concursos establecen periodos de pago perfectamente delimitados de esos bienes o servicios, quienes incumplen son las empresas adjudicatarias con los pequeños autónomos y empresas».

Abad añade que «la ley de contrataciones públicas recientemente aprobada tendría que haber avanzado y establecer un sistema sancionador para aquellas empresas que incumplan la ley, puesto que sigue sin determinarse cuáles son las sanciones que conlleva el incumplimiento de la misma, y sobre todo se debería reforzar todo lo que atañe al pacto entre las partes».

Distinto ritmo

En cualquier caso, el problema de la morosidad varía según el sector productivo o de actividad. Como refleja el estudio de Cepyme, **«existe una diferencia de 25 días entre el periodo medio de cobro en el sector de la distribución alimenticia**, en el que el retraso es tan solo de siete días sobre el periodo máximo legal, y el de la construcción, donde los retrasos superan en más de 30 días dicho límite.

Pero como explica **Lorenzo Amor**, «la morosidad no tiene nada que ver con el tamaño de la administración, ni de la población, es cuestión de gestores, buenos y malos. Y aunque todas las administraciones han ido reduciendo sus periodos medios de pago con sus proveedores, el esfuerzo no ha sido igual en todas las regiones de España y aun muchos autónomos sufren día a día impagos que les dificultan el seguir trabajando».

Registro electrónica

El Congreso de los Diputados validó en octubre la Ley de Contratos con el Sector Público, que traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas europeas sobre morosidad, con el objetivo de que la Administración no pueda pagar tarde a sus proveedores. Para vigilarlas, se les obligará a depositar cada factura en un registro electrónico. Actualmente, las constructoras que resultan adjudicatarias de obras públicas suelen incumplir el plazo de pago legal a los subcontratistas, que asciende a 60 días. El periodo medio de abono de los grandes grupos dedicados a las infraestructuras es de 288 días, según **la Plataforma Multisectorial contra la Morosidad**. El texto final elimina la posibilidad de pactar entre las partes plazos de pago diferentes a los legales. Además, imposibilita que las Administraciones certifiquen las obras en más 30 días, sin excepciones. La nueva ley establece como punto de inicio del cómputo de los plazos de pago la fecha de entrega del bien o prestación del servicio, algo que ya estaba en la Ley de Morosidad pero no se cumplía en la construcción, lo que es fundamental a la hora de los plazos.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com